



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informe de la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante, visible a PDF 77 del expediente digital.

Calarcá, Quindío; 12 de diciembre de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá, Quindío; doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00254-00**

Interlocutorio: 2385

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM "COOCREAMAM"
DEMANDADOS	: YENNY CAROLINA OSPINA CHINCANGANA : CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ
AUTO	: DECRETA MEDIDA

Una vez revisado el expediente, considera este despacho que la petición de decreto de medidas cautelares es procedente, en consecuencia, se accederá a ella, aclarando que, se decretará el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) que excede el salario mínimo Legal Mensual Vigente, que percibe el demandado **CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ** como trabajadora al servicio de la EMPRESA OBRAS Y ACABADOS A Y Z SAS DE ARMENIA, y en caso que lo devengado sea únicamente, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se ordenará descontarle hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del mismo.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario salvaguardar el Derecho al Mínimo vital del ejecutado. En ese sentido la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>1</sup>*

*"(...) el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>2</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000



*Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) que excede el salario mínimo Legal Mensual Vigente, que percibe el ejecutado **CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía **1.097.392.552,** en la **EMPRESA OBRAS Y ACABADOS A Y Z SAS DE ARMENIA,** para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM “COOCREAMFAM” (N.I.T. 800201989-3),** radicado bajo el número **2021-00254-00**

Se aclara que, en caso que lo devengado por la ejecutada sea el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se ordena descontarle hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del mismo.

Limítese esta medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$16.730.000) M/CTE.**

**LÍBRESE** oficio en tal sentido al señor Pagador de la **EMPRESA OBRAS Y ACABADOS A Y Z SAS DE ARMENIA** al correo electrónico aportado por el demandante [obrasyacabadosaz@gmail.com](mailto:obrasyacabadosaz@gmail.com) en la forma prevista en el numeral 9º, del artículo 593 del C.G.P., para que proceda a efectuar los descuentos de ley a la demandada y situarlos a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD. - Cta. No. **631302041002.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 167  
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9f45c38ddec108fbafa6def98da42c98b2e6980dabc411380ffd4301cdc90**

Documento generado en 12/12/2023 03:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**